



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	HEIDI JOHANA BECERRA CLAVIJO Y OTROS
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 2021 00128 00
Asunto	Requiere demandante

En auto antecedente el Despacho requirió al apoderado de la parte demandante, para que procediera con la notificación del señor ALFONSO GONZALEZ BEDOYA, de quien se desconoce su correo electrónico, según se observa en el acápite de notificaciones del libelo introductorio (*archivo digital 3*).

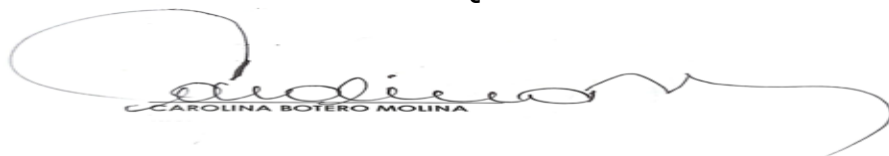
La práctica de la notificación personal preceptuada en el artículo 291 del C.G.P., fue realizada conforme al procedimiento allí establecido (*archivo digital 17*), luego de la gestión de ese acto de enteramiento al demandado en cita, este Despacho asumió o avocó conocimiento de la litis en virtud de la reforma a la demanda (*archivo digital 23*), la notificación de esta última providencia se realizó por estados respecto de los demandados que ya comparecieron al proceso, esto es, JOSE DALMIRO OSPINA BUSTAMANTE, TAX COOPEBOMBAS y MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en lo atinente a ALFONSO GONZALEZ BEDOYA, se ordenó la notificación del auto admisorio de la reforma de manera personal, pues no se encuentra aún vinculado al proceso.

Posteriormente, procedió la parte interesada a realizar la notificación consagrada en el artículo 292 del C.G.P., al señor LUIS ALFONSO GONZALEZ BEDOYA, pese a ello, la misma no se tendrá como válida por varias razones: En primer lugar, se observa que las guías de servicio postal # 1020017395513 (*archivo digital 17*) y 1020020276813 (*archivo digital # 20*), indican que la "*dirección no existe*". Luego, no podía procederse con la notificación por aviso porque la citación para notificación personal no había resultado efectiva y, aún en el evento de que hubiere resultado efectiva, lo que no ocurrió, tampoco se realizó en debida forma la notificación por aviso porque en la enviada no se indicó y/o relacionó el auto admisorio de la demanda, que en su momento profirió el Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, calendado el 26 de enero de 2021 (*archivo*

digital # 7); es decir, solamente se indica el auto que admitió la reforma con fecha del 30 de abril de 2021. Lo anterior, pese a que como se indicó en la última providencia referida (archivo digital #23), se debía realizar respecto del señor González Bedoya la notificación de la providencia inaugural y de la que admitió la reforma.

Con fundamento en lo anterior, se requiere al demandante para que proceda o bien a realizar la notificación en debida forma o como lo estime pertinente. Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE.



CAROLINA BOTERO MOLINA

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

J U E Z

AL (C)